



ASUNTO: /

Legalidad del modo de pago de asignaciones a grupos políticos corporativos.

224/11

E

INFORME

ANTECEDENTES DE HECHO

Escrito de fecha 25.07.2011, del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de XXXXX, por el que solicita informe, en relación con el asunto epigrafiado, manifestando lo siguiente:

“Este Ayuntamiento durante la pasada legislatura 2007-2011, tenía aprobado en concepto de asignación de Grupos Políticos 25 euros a cada Grupo Político y 115 euros por cada concejal correspondiente, resultando una asignación mensual siguiente:

PP: 830 euros

PSOE: 720 euros.



Recientemente realizadas determinadas comprobaciones contable en este Ayuntamiento, resulta que de la asignación mensual que resultaba al Grupo Popular, de esos 830 euros, mensualmente se transferían desde la cuenta bancaria del Ayuntamiento 100 euros a la cuenta bancaria persona de cada uno de los concejales populares, incluida una concejalía independiente presentada en la Candidatura Popular, y el resto o diferencia, es decir los 130 euros restantes, se transferían desde este Ayuntamiento en la cuenta del PP.

Como quiera que nos han surgido determinadas dudas referentes a si se pueden tratar de retribuciones percibidas de forma irregular por los concejales populares, es por lo que deseamos conocer, mediante el correspondiente informe jurídico, si la situación planteada es legal o por el contrario adolece de alguna ilegalidad. Como prueba de ello se adjunta copia de una liquidación efectuada.”

LEGISLACION APLICABLE

- Constitución Española (CE)
 - Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL)
 - Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ET)
 - Carta Europea de Autonomía Local de 15 de octubre de 1985 (Ratificada el 20-01-1988)
 - Real Decreto 500/1990, de 20 de abril por el que se desarrolla el Capítulo I del Título VI de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en materia de Presupuestos.
-
-



FONDO DEL ASUNTO

A) Posibilidad legal de pago de asignaciones mensuales a corporativos.

El apartado 3º, párrafo 2º del art. 73 de la LRBRL, dispone: *“El Pleno de la corporación, con cargo a los Presupuestos anuales de la misma, podrá asignar a los grupos políticos una dotación económica que deberá contar con un componente fijo, idéntico para todos los grupos y otro variable, en función del número de miembros de cada uno de ellos, dentro de los límites que, en su caso, se establezcan con carácter general en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y sin que puedan destinarse al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la corporación o a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial.”*

Por lo demás, hemos de partir de que la ordenación de pago es el acto mediante el cual el ordenador de pagos, sobre la base de las obligaciones reconocidas y liquidadas, expide la correspondiente orden de pago contra la Tesorería, actuación que se materializa en los correspondientes documentos de pago, en que habrá de especificarse, entre otros extremos, el interesado o perceptor, con expresión de su código identificativo y denominación del mismo, y que habrán de constar en las relaciones de transferencia para la entidad bancaria a la que se ordena el pago, lo efectúe en las «cuentas corrientes situadas en Bancos o Entidades financieras reseñadas por los interesados» (artículo 66 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril). Por ello, el Ayuntamiento cumple con su obligación de pago de la aportación a los Grupos municipales, con ordenar la transferencia a las mismas a las cuentas corrientes que le hayan indicado éstos a través de sus portavoces. Siendo cuestión ajena si tales cuentas corresponden al grupo o están a nombre de otro, etc.

B) Exigencia de posibles responsabilidades por los hechos examinados



Al igual que en nuestro informe de Refª 198.IJ.2011, y fecha 18 de julio pasado, no podemos entrar a valorar, respecto de corporativos municipales, de ese Ayuntamiento, sean del actual o anteriores mandatos, la existencia o no de responsabilidades por los anteriores hechos y en que grado y medida pudieran haberse producido y a quien o quienes, en su caso fueren imputables, pues la necesaria neutralidad e imparcialidad que guía la función que desarrolla esta Diputación Provincial en la Asistencia y Asesoramiento Jurídico a las Entidades Locales de la Provincia, y del que el funcionario que suscribe tiene encomendada su dirección técnica, le impide poder atender el asesoramiento interesado, en este punto, a fin de evitar situaciones discriminatorias en la prestación de dicha función que lo ha de ser por igual y para todas las Entidades Locales y sus corporativos actuales y/o de anteriores mandatos (Vid. Epígrafe 2.1. del Protocolo de Actuación I, de la Oficialía Mayor www.dip-badajoz.es/municipios/sael)

Este es el informe que se emite por la Oficialía Mayor - con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para con lo interesado por el Ayuntamiento de XXXX y que se somete a su consideración y a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

En Badajoz, a 14 de octubre de 2011
